

Mérida, Yucatán, a primero de mayo de dos mil catorce.-----

VISTOS: Téngase por presentado el escrito sin fecha, formulado por el C. [REDACTED]

[REDACTED], constante de diez fojas útiles y anexos, consistentes en:

a) dos juegos de copias simples relativas al curso inicial, constantes de veinte fojas útiles, b) tres copias simples de la impresión inherente a la nota publicada en el sitio de Internet <http://yucatanahora.com/> de fecha dieciséis de abril del año que cursa, cuyo rubro corresponde a "Piden analizar en Congreso caso de inhabilitación y multa contra ex funcionarios", constantes de tres fojas útiles, c) tres copias simples de la impresión concerniente a la nota publicada en la página de Internet <http://yucatanahora.com/> de fecha tres de abril de dos mil catorce, cuyo título corresponde a "Fuertes sanciones a Angélica Araujo, Álvaro Lara y varios ex funcionarios", constantes de tres fojas útiles, y d) original del ejemplar del diario denominado "DIARIO DE YUCATÁN" de fecha tres de abril del año en curso, constante de cuarenta páginas; documentos de mérito, remitidos por el referido Lara Pacheco a la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintiocho de abril del presente año; agréguese el curso de cuenta y sus anexos a los autos del expediente que nos ocupa, para los efectos legales correspondientes. -----

----- Como primer punto, cabe precisar que mediante el escrito de referencia el C. [REDACTED], hace del conocimiento de esta Autoridad a las personas que autoriza para que en su nombre y representación, reciban las notificaciones inherentes al expediente al rubro citado, a saber: a los Licenciados, [REDACTED] y [REDACTED]; así también, señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio marcado con el [REDACTED]; al respecto, el suscrito Consejero Presidente, con fundamento en el artículo 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, reconoce el carácter de las personas aludidas, y se les tienen por autorizadas en el procedimiento por infracciones a la Ley al rubro citado, para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del mencionado [REDACTED], que por su naturaleza sean de carácter personal; y en lo atinente al domicilio para oír y recibir las correspondientes notificaciones que en su caso sean personales, se tiene por señalado, el antes referido. -----

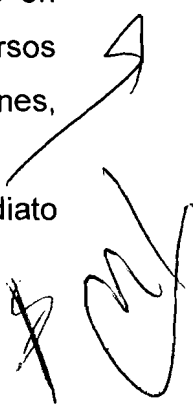
- - - - - De la exégesis efectuada al curso inicial, se desprende que el particular medularmente manifestó que la C. Yazmín Mercedes Castillo Ojeda, en la calidad de Directora de la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, efectuó falsas declaraciones que atentan contra la **privacidad, intimidad, propia imagen, buen nombre, dignidad humana, honor y honra** del C. [REDACTED], proporcionando información, que en virtud del cargo que ostenta, posee con motivo de un expediente que se tramita contra el impetrante; declaraciones, que fueron difundidas: a) en el ejemplar del periódico denominado "Diario de Yucatán" de fecha tres de abril de dos mil catorce, tanto en la página principal de la sección local como en la diversa marcada con el número 3 de la sección local, "Política y Gobierno", y b) en los portales electrónicos <http://yucatan.com.mx/merida/politica-merida/dano-a-los-meridanos> del referido medio de comunicación; siendo que en virtud de dichas afirmaciones, el hoy quejoso solicita e informa a este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. La sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley, contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y la C. Yazmín Mercedes Castillo Ojeda, en su calidad de Directora de la Contraloría del referido Ayuntamiento, por presuntas violaciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
2. La tramitación de la denuncia contra la C. Yazmín Mercedes Castillo Ojeda, en su carácter de Directora de la Contraloría del Ayuntamiento en cita, por la presunta comisión de conductas sancionadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Y
3. La procedencia del daño moral y su respectiva reparación a través de una indemnización pecuniaria, en virtud de la afectación en su estado emocional, salud, ámbito económico y laboral, pues ha tenido que distraer tiempo en ocuparse para responder de los infundios en su contra, destinando recursos económicos para defenderse legalmente y hacer frente a falsas acusaciones, emanando dichas acciones de un hecho ilícito.

- - - Ahora, en cuanto a la observación expuesta en el punto primero inmediato anterior, conviene realizar las siguientes precisiones:

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

- I.- EL PODER LEGISLATIVO;
- II.- EL PODER EJECUTIVO;



A handwritten signature is present on the right side of the page, with a large arrow pointing upwards and to the left towards the text of the document.

- III.- EL PODER JUDICIAL;
- IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;
- V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;
- VI.- CUALQUIER OTRO ORGANISMO, DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL O MUNICIPAL;
- VII.- LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ENTREGAN RECURSO PÚBLICO POR CUALQUIER CONCEPTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ESTARÁN FACULTADOS PARA REQUERIRLES A DICHAS ORGANIZACIONES LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y DESTINO DE TALES RECURSOS, A EFECTO DE QUE LA INFORMACIÓN SEA DIFUNDIR SI ALGÚN GOBERNADO ASÍ LO SOLICITARE, SIEMPRE Y CUANDO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY NO SEA CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ARTÍCULO 28.- EL INSTITUTO TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES:

- I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 34.- EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

- XII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY;

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

“ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

- - - De la interpretación armónica y teleológica efectuada a los preceptos legales antes expuestos, se colige que la atribución del Instituto para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los **sujetos obligados**, es ejercida materialmente por el



A handwritten signature is located on the right side of the page, with a long arrow pointing from it towards the text of Article 57 A.



Tu Derecho de Información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 46/2014.

Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y constituye un **medio de control** que se encuentra regulado en el procedimiento previsto en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de la Materia, denominado "DE LAS INFRACCIONES", que tiene como finalidad primordial verificar el acatamiento a las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la Ley, susceptibles de ser sancionadas por el Consejo General del Instituto, y de ser el caso, requerir a los sujetos obligados a través de la resolución que recaiga al procedimiento por infracciones a la Ley, solventar las inobservancias detectadas, a quienes de no acatar lo anterior, se les impondrán las medidas de apremio correspondientes.-----

- - - En este sentido, en el presente asunto resulta indispensable determinar si los hechos consignados por el particular encuadran en alguna de las infracciones que pudieren incoar el procedimiento previamente aludido, y si los sujetos a los que les fueron imputados, pueden ser considerados como obligados a la Ley, y por ende fungir como sujetos activos de una infracción.-----

----- Al respecto, los ordinales 57 B y 57 C disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I) CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

II) CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ESTA LEY; Y

III) CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Tu Derecho de Información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 46/2014.

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.”

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

I.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

III.- LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 57 B DE LA LEY.

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DEBE DARSE EL MISMO TRATO A QUIENES SE COLOQUEN EN SITUACIÓN SIMILAR Y SANCIONAR CON DISTINTA MEDIDA A QUIENES TIENEN DIFERENTE CAPACIDAD ECONÓMICA, ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN, AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.

EL CONSEJO GENERAL PODRÁ REALIZAR RECOMENDACIONES O EXHORTOS SIN NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO PREVIO ALGUNO.”

-----En mérito de lo anterior, es posible observar que en la especie no aconteció ninguno de los supuestos normativos inmediatamente descritos, toda vez que **si bien** de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, es obligación de los sujetos constreñidos, proteger la información reservada, incluyendo los datos, que teniendo carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta Ley; **lo cierto es,**



Tu Derecho de Información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 46/2014.

que la inobservancia a las obligaciones referidas y que cita expresamente el particular, no se halla contemplada en alguna de las hipótesis previstas en las infracciones leves y graves, establecidas en la Ley de la Materia; en otras palabras, la vigilancia de su cumplimiento a través de la **sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley**, por dicho motivo, no se encuentra en el campo de actuación del Instituto, que emana de la atribución establecida en la fracción I del artículo 28 y se materializa en el diverso 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues distinto hubiera sido el caso, si el C. [REDACTED], hubiera señalado que el Sujeto Obligado no mantiene las oficinas de la Unidad de Acceso funcionando en el horario establecido para tales efectos; que no cuenta total o parcialmente con la información pública obligatoria actualizada o publicada en Internet, o bien, que dicha información no estuviere disponible al público en las oficinas de la Unidad de Acceso, entre otros; por lo que el presente procedimiento no resulta ser la **vía idónea** para conocer sobre el incumplimiento a una obligación, vinculada con la difusión de información que pudiere revestir naturaleza de carácter reservada y confidencial; en específico, los datos personales contenidos en el procedimiento administrativo instruido contra el referido Lara Pacheco ante la Contraloría del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; ahora, en cuanto a la tramitación del procedimiento por infracciones a la Ley, contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la C. Yazmín Mercedes Castillo Ojeda, en su carácter de Directora de la Contraloría del Ayuntamiento en cita, cabe resaltar que respecto al primero de los señalados, en nada beneficia que éste se encuentre contemplado en la fracción IV de la Ley como sujeto obligado, pues como quedó asentado previamente, los hechos consignados por el particular no son **materia** del procedimiento que se analiza, y en lo referente a la segunda, tampoco resulta procedente ya que la referida servidora pública no es sujeto obligado de la Ley en lo individual y como funcionaria, sino como integrante de un todo, a saber: la persona moral oficial denominada Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que acorde a la Ley de la Materia sí es sujeto compelido, por lo tanto, no puede fungir como sujeto activo de una de las infracciones previstas en los artículos 57 B y 57 C de la multicitada Ley; en consecuencia, **se desechan las manifestaciones** en comento. -----
----- En lo referente a la petición realizada por el ciudadano, con relación a que la conducta imputada a la **servidora pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,**



Tu Derecho de Información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 46/2014.

como lo expone el impetrante en su ocurso inicial, se encuentran observadas en el Código Civil del Estado de Yucatán, vigente. -----
----- Sobre el particular los artículos 1104, 1100 y 1117 del referido Código, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1100.- CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE SUSTANCIAS, MECANISMOS, INSTRUMENTOS O APARATOS PELIGROSOS POR SÍ MISMOS, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR LA ENERGÍA DE LA CORRIENTE ELÉCTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS, ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.

ARTÍCULO 1104.- POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE LA AFECTACIÓN QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTO FÍSICO, O BIEN EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SI MISMA TIENEN LOS DEMÁS. CUANDO UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS PRODUZCAN UN DAÑO MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO MEDIANTE UNA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL, TANTO EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, COMO EXTRA CONTRACTUAL. IGUAL OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRÁ QUIEN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME AL ARTÍCULO 1100, ASÍ COMO EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1117, AMBAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

LA ACCIÓN DE REPARACIÓN NO ES TRANSMISIBLE A TERCEROS POR ACTO ENTRE VIVOS Y SÓLO PASA A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA CUANDO ÉSTE HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA.

EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO, DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

.....
.....”

- - - Del análisis, practicado a los dispositivos legales antes invocados, se colige en cuanto al daño moral, la existencia de tres hipótesis para el caso de su reclamación por indemnización:

- 1) Cuando se produzca un daño moral por hecho u omisión ilícitos con independencia que se haya causado un daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual.
- 2) Cuando la obligación de reparación del daño moral derive de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1100 del Código Civil del Estado de Yucatán.
- 3) Cuando los servidores públicos del Estado causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

- - - -En lo referente, a la autoridad competente para conocer de las acciones que sean ejercidas, cuyo sustento y fundamento se encuentren contemplados en legislación de

naturaleza civil, se dilucida que el legislador local determinó que el Poder Judicial del Estado fuera el encargado de su aplicación.-----

- - - -En suma, se determina que no obstante que los hechos consignados pudieren encontrarse vinculados con alguna de las hipótesis que actualizan la figura del daño moral, cabe recalcar que no es competencia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, abocarse al estudio de la acción de daño moral (en cualquiera de los tres supuestos normativos que el Código Civil del Estado de Yucatán, establece) y su respectiva indemnización, puesto que, al encontrarse previstas en una Ley de naturaleza civil, resulta obvio que conforme a la normatividad antes transcrita, es el Poder Judicial del Estado de Yucatán quien debe conocer y sustanciar el proceso jurídico que corresponda.-----

- - - -No pasa inadvertido para el suscrito, que el C. [REDACTED], hubiere invocado la posible vulneración de derechos como la **privacidad, intimidad, propia imagen, buen nombre, dignidad humana, honor y honra**, que pudieran encontrarse relacionados con datos de naturaleza personal; empero, conforme a lo ampliamente expuesto en el presente proveído, tanto las pretensiones esbozadas como las instancias que fueran promovidas por el quejoso, por una parte no resultaron procedentes, y por otra, este Organismo Autónomo no es competente para tramitarles. No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que dentro de las atribuciones del Instituto, se encuentra en la fracción III del artículo 28 de la Ley de la Materia, la relativa a garantizar la protección de datos personales, la cual es ejercida a través de la sustanciación del recurso de inconformidad, previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la normatividad en cita; medio de impugnación, mediante el cual los particulares podrán inconformarse contra diversos actos emitidos por las Unidades de Acceso a la Información de los sujetos obligados, entre los cuales, se ubican la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, con motivo de una resolución o negativa ficta, recaídas a una solicitud derivada de dichos derechos, o bien, a fin de acreditar el tratamiento inadecuado de éstos, ya sea para ejercer las prerrogativas antes señaladas, o en su caso, manifestarse ante la posible vulneración, en la actuación de las referidas Autoridades, de alguno de los principios que les rigen; por lo cual, si la intención del quejoso radica en impugnar alguno de los actos reclamados, con el objeto que el Instituto se pronuncie sobre la procedencia al acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, así como, de sus manifestaciones

en cuanto a la inexistencia de una causa de interés público que justifique la no aplicación de dichos principios, podrá, si aún se encuentra dentro de los plazos establecidos en el artículo 45 de la Ley, interponer el recurso de inconformidad colmando los requisitos contemplados en el diverso 46.-----

- - - - -Con todo, **se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo**, y con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena efectuar la notificación respectiva conforme a derecho corresponda; esto es, al C. [REDACTED]

[REDACTED] de manera personal, conforme a los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 57 J de la Ley de la Materia. Cúmplase, así lo acordó y firma, conforme al segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, interpretado a contrario sensu, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, al primer día del mes de mayo del año dos mil catorce.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA